

BIBLIOGRAFIA

Pedro A. LABARIEGA V.

GARCÍA-LUENGO, Ramón Bernabé, *Régimen jurídico de las juntas especiales de la sociedad anónima* 586

Muchos textos están sólo en lengua catalana porque no hay traducción oficial, conforme a lo que fue voluntad bien expresa en la "orden de la Generalitat", de 7 de enero de 1978, que estableció la publicación del *Diario Oficial*, según cuyo artículo 7 se haría "en lengua catalana, salvo los casos en que el carácter de la publicación exigiese también su publicación en lengua castellana" (hemos traducido) sin parar mientes en que, incluso antes de la promulgación de la Constitución, esta publicación en la lengua oficial del Estado español era exigida por el Código civil, en su título preliminar, de obligado cumplimiento.

Como instrumento de trabajo este volumen tiene un valor considerable. Lo lamentable será cuando se precise un volumen cada año y por cada una de las autonomías, además del que emana del Estado, para poder estar al tanto de la proliferación legislativa de "materias exclusivas" y en tantas y tantas transferencias. Las bibliotecas jurídicas de los profesionales van a estallar. Este libro es el primero que nos pone en presencia de una posible inundación.

José María MARTÍNEZ VAL

GARCÍA-LUENGO, Ramón Bernabé, *Régimen jurídico de las juntas especiales de la sociedad anónima*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1980, 76 pp.

Temática por demás controvertida que reviste cierta complejidad, la relativa a las acciones privilegiadas de una sociedad anónima, cuyas determinaciones requieren votación por separado.

El presente trabajo, ampliamente documentado, se escinde para su desarrollo en dos partes: primeramente, se nos plantea la problemática que suscita el régimen de las juntas especiales o votación separada en el derecho sustantivo español, luego, se aborda el aspecto procedimental, es decir, la organización y funcionamiento de dichas juntas.

Se menciona que el régimen jurídico de las juntas especiales tiene como claro antecedente la doctrina de las bases esenciales y la de los derechos individuales de los accionistas, y como sólido cimiento, el régimen de tutela de las acciones preferentes en las doctrinas y en las legislaciones francesa, germana e italiana.

Claramente se observa que los países con gran desarrollo económico extendieron el acta de nacimiento a las acciones privilegiadas con el fin de financiar a las sociedades anónimas.

Los dos cabos del aparente nudo gordiano son, por un lado, la intan-

gibilidad de los derechos de los accionistas privilegiados y, por otro, la posibilidad de sujetarlos a las decisiones de la mayoría.

Buscando no menoscabar el dinamismo de la sociedad anónima, la clave para armonizar dicha antinomia —expresa el autor— fue atenuar el poder preponderante del accionista privilegiado al través precisamente del régimen de votación separada de las acciones especiales.

Los juristas españoles —doctrinarios y legisladores— recientemente se han ocupado de esta problemática que al parecer presenta complicadas y cuantiosas cuestiones, tales como los conceptos y diferencias entre clases, series y tipos de acciones, la noción de categoría como grupo, la combinación de los acuerdos de juntas generales y especiales, la determinación de si el interés social y el de clase son compatibles u opuestos, la fijación y trascendencia del perjuicio; aspectos en los que el autor se detiene con el fin de poner un poco de orden, al estudiar su régimen jurídico, en la doctrina y en el derecho español vigente.

García-Luengo, tratando de definir a las juntas especiales, dice que éstas consisten en “la reunión de accionistas de una categoría legalmente convocados para expresar su voluntad común, ratificando o rechazando el acuerdo de la junta general sobre modificación de estatutos que afecten directa o indirectamente a sus particulares derechos”.

Seguidamente se nos señalan los tres supuestos contemplados por la ley española de sociedades anónimas, artículos 15, 93 y 100, que en materia de modificación estatutaria requieren —como técnica común de protección— el funcionamiento de las juntas especiales o votación separada.

En otro apartado, el autor estudia detalladamente estos presupuestos jurídicos, exponiendo la existencia de clases especiales de acciones, algunos supuestos dudosos y la concurrencia de un perjuicio.

Se cuestiona si el régimen de votación separada deberá aplicarse sólo en las hipótesis de que existan varias clases de acciones o, además, en los supuestos en que la modificación opera desigualmente, incidiendo en una parte de las acciones cuando la sociedad ha emitido títulos que integran una única serie.

Aparece claro que la mencionada ley española no recoge el principio de la igualdad de derecho como imperativo de valor absoluto; sin embargo, exige por un lado, completa igualdad de los socios dentro de cada clase y la observancia de ciertas formalidades para la creación de acciones predilectas, por otro.

En este contexto, la mejor doctrina española —según el autor— busca compaginar la existencia de privilegios económicos y patrimoniales, con la prohibición de establecer privilegios de administración o gestión.

Para mayor esclarecimiento del tema, se puntualizan los conceptos de

clase, serie y tipo de acciones. Precisión que es relevante, pues la distinción entre clases y series trae consecuencias jurídicas graves.

Por otra parte, el concepto de clase de acciones conduce a caracterizar el de categoría, como un consorcio legal de socios, como un derecho subjetivo, carente de personalidad jurídica sin finalidad autónoma, cuyo fin es defender los derechos que su posición les confiere en caso de conflicto de intereses con la sociedad, surgido de una modificación estatutaria.

Resulta cuestionable para el autor aplicar el régimen de las juntas especiales en materia de transmisión de acciones y en asuntos de reducción de capital.

Posteriormente se maneja el concepto de perjuicio y sus notas características, ya que para que un accionista privilegiado utilice el mecanismo de tutela que le otorga el legislador es necesario que las modificaciones estatutarias afecten directa o indirectamente a los derechos de una clase especial de acciones (párrafo 2 del artículo 85 de la LSA).

Lo cual, al parecer, no es fácil determinar *a priori*. A tal fin se indican una serie de premisas que permiten precisar la noción de perjuicio y distinguir entre perjuicio directo o indirecto, de hecho o necesario.

Todo ello conlleva a planteamientos complementarios dirigidos a compaginar los intereses de una minoría privilegiada con los de la mayoría.

Se ocupa el siguiente apartado en explicar la necesidad del acuerdo complementario de la categoría afectada y las posiciones doctrinales al respecto.

En ese orden de ideas el multicitado artículo 85 de la Ley española de sociedades anónimas prescribe no sólo el acuerdo de la junta general de accionistas, sino también otro acuerdo de la junta especial, formada por los accionistas de la categoría por afectarse, que consienta la modificación de los derechos particulares atribuidos a los miembros que la integran. Posibilidad que no pertenece a cada accionista individualmente considerado, sino que se trata de un derecho atribuido a la categoría como colectividad homogénea y estable. Ello significa que la deliberación de la junta general se halla subordinada al acuerdo favorable de la junta especial, para que se produzca la modificación estatutaria solicitada.

En seguida se nos señala que sobre la naturaleza del acuerdo se han vertido opiniones diversas y encontradas: quienes le asignan un carácter contractual; quienes más, hablan de una fusión de dos decisiones; otros, dicen que se trata de un acto complejo o compuesto por dos elementos; algunos más se refieren a que el acuerdo de la junta especial es un presupuesto de eficacia del de la general. Sin embargo, el autor

apunta que un acuerdo de la junta general, sin que se produzca el de la especial, si bien no es determinante para que se haga la modificación estatutaria, sí produce las consecuencias que le son autónomas.

Para terminar este apartado García-Luengo expresa que el acuerdo de una junta como negocio bilateral —según la tesis imperante y estructuralmente considerado—, el de la junta general y el de la especial, constituyen actos unilaterales, sin autonomía, vinculados por un nexo objetivo de subordinación lógica, interdependientes al grado de que a la adopción de uno habrá de seguir con un alcance complementario la del otro, de tal manera que la síntesis de entrambos consiga la finalidad prevista por la norma.

En fin, que la voluntad común de la categoría constituye una *condictio legis* al través de la cual se integra la formulación legítima del acuerdo de la junta general.

En el último apartado se trata el aspecto procedimental, es decir, se hacen consideraciones generales acerca de la organización y funcionamiento de las juntas especiales.

En cuanto a la forma de manifestar la voluntad de la categoría, los accionistas que la componen deberán reunirse en el domicilio social, debidamente convocados, para debatir y dictaminar si consienten o vetan el acuerdo de modificación.

Por otro lado, aunque la celebración de una reunión específica por parte de los accionistas afectados no es necesaria, ya que éstos pueden deliberar y decidir en relación a sus derechos durante el desarrollo de la junta general, sí parece conveniente, puesto que en un clima de mayor tranquilidad tendrán oportunidad de reflexionar sobre el significado y la consecuencia de su voto, de comparar pareceres, evaluar sugerencias y opiniones vertidas, orientándose así a una mejor decisión.

Ahora bien, para tomar dicho acuerdo la junta especial habrá de observar, bajo sanción de nulidad, ciertos requisitos formales para la modificación estatutaria.

En principio y de acuerdo con la ley habrán de aplicarse a las juntas especiales las disposiciones previstas para las generales, salvo que los estatutos determinen una particular disciplina para la celebración de las juntas especiales; en ese caso dicha norma es de inevitable observancia, siempre que no contravenga las normas imperativas de la Ley española de sociedades anónimas.

Por lo que a la convocatoria se refiere, ésta la habrán de realizar los administradores de la sociedad por propia iniciativa o a solicitud de los accionistas de la categoría que representen; como mínimo el 10% del capital desembolsado de la clase de que se trate.

En cuanto al momento en que ha de llevarse al cabo la junta especial,

la práctica indica que lo más lógico es celebrarla después del previo acuerdo de la junta general. En todo caso, lo más importante a destacar es que la eficacia de la decisión acordada por la junta general depende de lo que se acuerde en la especial.

Como norma general el derecho de asistencia a la junta especial es exclusivo de los accionistas de la categoría que al emitir su voto conforman la voluntad común de aquélla. Sin embargo no se desconoce el derecho de representación y se permite la asistencia, con voz pero sin voto, de los administradores que no sean accionistas, con la concurrencia de los socios y el capital previstos (artículo 58 de la LSA).

En otro orden de ideas, es factible pensar que un mismo accionista puede votar en la junta general y en la especial a la par que los demás titulares que integran la categoría en cuestión. Ello supone dos decisiones concretas que se originan de dos diversas declaraciones de voluntad, no contradictorias, a pesar de tener objeto y contenido distinto. Por ello resulta recomendable verificar el acuerdo de la categoría en forma autónoma e independiente.

Otro aspecto que suscita polémica es el relativo al conflicto de intereses, para lo cual el autor solicita al legislador incorpore al derecho vigente principios inspiradores de las normas del derecho comparado que regulen satisfactoriamente la materia.

Finalmente, García-Luengo concluye este ensayo con el examen de los casos en que los accionistas de la categoría afectada o quienes tengan un interés suficiente, estén legitimados activamente por la ley, para impugnar como nulo el acuerdo de la junta especial que de una forma u otra les perjudica (artículos 68 y 69 de la LSA); impugnación que atañe a los vicios de que adolece el acuerdo especial, convirtiéndolo en intrascendente.

Pedro A. LABARIEGA V.

GONZÁLEZ, María del Refugio, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981, 130 pp.

Este volumen contiene dos trabajos que la autora ya había publicado: "Apuntes para el estudio de la aplicación del derecho civil en México hasta la promulgación del Código civil" (que fue hecho a base de su tesis de licenciatura), y "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México" (publicado originalmente en el *Libro del cincuentenario del Código civil*, México, UNAM, 1978). Cada estudio merece un comentario por separado.